



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 5 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-33-33-004-2016-0112-(6281)	CRISTIAN ALEXANDER HERRERA y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	05 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA	4.
2	52 001 33 33 007 2022-0086 (11804) 00	JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	04 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE DECRETAR PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

  
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2016-0112-(6281)**  
**DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXANDER HERRERA y OTROS**  
**DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, con el propósito que se corrija el numeral primero (1º), punto VI de la parte resolutive, de la sentencia proferida en segunda instancia en el asunto de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

1. Con fecha 02 de marzo de 2022, la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, dictó sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto, modificando la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, presentada por el señor Cristian Alexander Herrera Eraso y Otros, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; y en su defecto, se adoptó la siguiente decisión:

**“PRIMERO: DECLARAR responsable administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por las lesiones que padece el señor CRISTIAN ALEXANDER HERRERA ERASO, producto del ataque guerrillero producido por las FARC contra la Policía Nacional en hechos acaecidos el 11 de abril de 2014 en la estación de policía del Remolino Municipio de Taminango.**

**SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar a los accionantes, las siguientes sumas:**

a). **Por concepto de perjuicios morales:**

i). Para **CRISTIAN ALEXANDER HERRERA ERASO**, víctima directa de los daños, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ii). Para **IVÁN ALEXANDER HERRERA MONCAYO**, en calidad de padre, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

iii). Para **MARGARITA DEL SOCORRO ERASO ARGOTI**, en calidad de madre, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

iv). Para **VÍCTOR HUGO HERRERA GARZÓN**, en calidad de abuelo, la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

v). Para **GLORIA AMPARO MONCAYO DÍAZ**, en calidad de abuela, la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

vi). Para **ÁNGELA ESTEFANÍA ARÉVALO ERASO**, en calidad de hermana, la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

vii) Para **LUISA MARÍA ERASO ARGOTI**, en calidad de hermana, la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

b). **Daño a la Salud**

i). Para **CRISTIAN ALEXANDER HERRERA ERASO**, víctima directa de los daños, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

c). **Por concepto de perjuicios materiales**

i). Para el señor **CRISTIAN ALEXANDER HERRERA ERASO**, como perjuicios materiales en razón del lucro cesante presente y futuro, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 45.065.144)**.

El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** parte vencida cuya liquidación y ejecución se hará en la forma prevista en el Código General del Proceso.

**CUARTO:** Disponer que este fallo se cumpla dentro de los términos y formas establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. para lo cual secretaria expedirá los oficios correspondientes.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, por secretaría **COMUNÍQUESE** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento. Igualmente expídanse copias auténticas de este fallo con las constancias respectivas a la parte demandante para que adelante las gestiones que considere pertinentes.”

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia se enviarán copias a la tesorería o pagaduría de la Policía Nacional y al Señor Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.”

(...)” (Subrayado fuera del texto)

2. Surtido el trámite de notificación a las partes, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2022, la mandataria judicial de la parte demandante, formuló de conformidad con el “Art. 286 C.G.P., *Corrección de errores aritméticos y otros*”, solicitud de corrección del numeral primero (1º), punto VI de la parte resolutive, de la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, proferida por esta Corporación, teniendo en cuenta que el nombre correcto de la demandante es: “ANGELA

**ESTEFANY AREVALO ERASO**”, para sus efectos, allegó al proceso, fotocopia de su cédula de ciudadanía.

3. Vista nota secretarial que antecede, y no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la solicitud, previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CORRECCIÓN DE SENTENCIAS

4. La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

5. Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado,<sup>1</sup> que ha dicho:

*“1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.*

*1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.*

*1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP”.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

## 2. OPORTUNIDAD

6. Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que se realice una **«corrección por error aritmético y otros»** de la providencia, razón por la que se estudiará la procedencia de la solicitud, conforme la normatividad y jurisprudencia citadas, en consideración a que la solicitud de corrección por error aritmético o cambio de palabras, puede ser incoada en cualquier tiempo.

## 3. DE LA SOLICITUD

7. La mandataria judicial de la parte demandante solicitó corregir el numeral primero (1º), punto VI de la parte resolutive, de la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, por cuanto el nombre de “**ÁNGELA ESTEFANÍA ARÉVALO ERASO**” en su condición de demandante, no cuenta que el nombre correcto de “**ANGELA ESTEFANY AREVALO ERASO**”, según la cédula de ciudadanía allegada al proceso.

## 4.- EL CASO EN CONCRETO

8. De la revisión de la sentencia cuya corrección se solicita, en efecto se constatan los siguientes aspectos:

9. De la lectura sobre los hechos y escrito de presentación de la demanda, efectivamente obra como registro la señora **ÁNGELA ESTEFANY ARÉVALO ERASO**, en su condición de **hermana** del señor Cristian Alexander Herrera Eraso, para efectos del reconocimiento de perjuicios morales, derivados en la aflicción y congoja al verse alterada su integridad física, por las lesiones en hechos ocurridos el día once (11) de abril de 2014, cuando con ocasión y en razón a la prestación del servicio militar obligatorio, en jurisdicción del municipio de Taminango (N), fuera lesionado tras ataque contra Subestación de Policía Remolino; ordenándose por ende, al señor Cristian Alexander, reconocimiento en su calidad de víctima directa, la suma de cuarenta (40) S.M.L.M.V, y de conformidad con las reglas previstas por la Jurisprudencia, asignar a favor de las víctimas indirectas, padres, quienes se encuentran en el nivel n°.01, y para los abuelos y **hermanas**, quienes se ubican en el nivel n°. 02 de la relación afectiva, en forma individual, los valores de veinte (20) S.M.L.M.V.

10. Dicha información también fue constatada en copia de la cédula de ciudadanía allegada al proceso como prueba, y su condición de hermana del señor Cristian Alexander Herrera Eraso, en el que registra el nombre de **ÁNGELA ESTEFANY ARÉVALO ERASO**, como efectivamente se refiriera desde la presentación de la demanda y la respectiva decisión.

11. Así las cosas, se evidencia que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, comoquiera que, más allá de incurrirse en un error correcto en letras, se incurrió en un error por cambio de aplicación en su definición, en tanto si en la demanda principal se invocó como parte demandante a la señora **ÁNGELA ESTEFANY ARÉVALO ERASO**, en la parte resolutive de la decisión de segunda instancia se hizo referencia al reconocimiento a la señora **ÁNGELA ESTEFANÍA ARÉVALO ERASO**, existiendo por ende un error en su aplicación.

12. Lo anterior se trata de un «cambio de palabras o alteración de éstas», que si bien no varía el sentido del fallo ni reabre el debate jurídico, puede influir en el cumplimiento de la sentencia, cuando en su momento eleve su petición ante la entidad correspondiente el respectivo pago; es así como habrá de corregirse el yerro advertido, en el sentido de corregir el numeral primero (1º), punto VI de la parte resolutive, de la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** por errores aritméticos y otros el contenido en el numeral primero (1º), punto VI de la parte resolutive, de la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, proferida por ésta Corporación conforme a las consideraciones dadas en la presente providencia, y, en consecuencia, se deja el siguiente registro:

“(…)

vi). Para **ÁNGELA ESTEFANY ARÉVALO ERASO**, en calidad de hermana, la suma equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

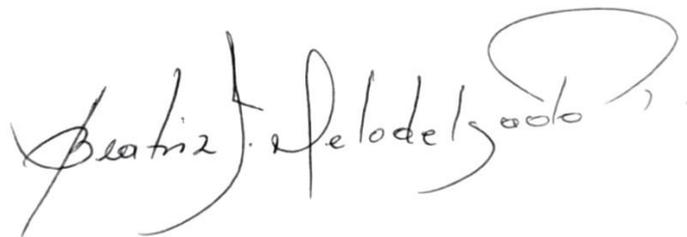
(…)”

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la sentencia permanecerán incólumes.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, por Secretaría de la Corporación se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego se remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

### CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada

(Ausente con permiso)  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>ASUNTO:</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 33 33 007 2022-0086 (11804) 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO</b>

**PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE DECRETAR PRUEBAS  
EN SEGUNDA INSTANCIA**

Vista nota secretarial que antecede, se informa que la parte accionante ha solicitado la práctica de unas pruebas documentales, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de alzada.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto el artículo 327 del C.G.P., permite formular solicitud de pruebas en segunda instancia, también lo es que estas deben supeditarse a los requisitos establecidos por el legislador para el efecto.

En este caso concreto, el solicitante manifiesta que su petición se justifica por cuanto la parte accionada guardó silencio frente a la demanda y son necesarias para demostrar su actuar frente al amparo y protección al medio ambiente sano.

Con estos antecedentes, la Sala es del criterio que no se cumplen los presupuestos exigidos, por cuanto la norma es clara al expresar que sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente (...) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN  
Jairo Juvencio Zamora España Vs. Corporariño  
Radicación n°. 2022 – 0086 (11804)

En este orden de ideas, no se vislumbra que haya existido fuerza mayor, entendida<sup>1</sup> como el imprevisto al cual no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.

De igual manera se desconoce que haya sido por culpa de la parte contraria, pues una cosa es no contestar la demanda, y otra muy diferente conocer las razones o argumentos o información derivada de peticiones de carácter particular o concreto.

Desde este punto de vista, la Sala considera que tampoco hay lugar de decretar pruebas de oficio, por cuanto con el material probatorio obrante en el expediente, puede adoptarse una decisión de fondo, sin perjuicio que al momento de expedir la correspondiente sentencia, pueda requerirse algún tipo de dato en presencia de lagunas o puntos difusos que haya lugar a aclarar.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO: SIN LUGAR** a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho de manera inmediata para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. 21 de julio de 2020. Rad. 62645